



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.P. 11001333502220190000900
Demandante: FIDUCIARIA BOGOTÁ, S.A..
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO.
Controversia: GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO y otros.

El Juzgado luego de analizar la presente acción constitucional, presentada por la Fiduciaria Bogotá, S.A., concluye que esta habrá de INADMITIRSE, por las siguientes razones:

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, es requisito sine qua non antes de presentar una acción popular, solicitar la adopción de medidas tendientes a proteger el derecho o interés colectivo que se vea amenazado o violado, tal como lo predica el artículo 144, inciso tercero de la referida ley, indicó:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Dicho requerimiento, tal como lo indica la norma, debe solicitarle a la autoridad accionada que adopte medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados. Requisito que resulta imprescindible a menos que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Se suma a lo anterior, el que al examinar los hechos de la demanda y el haz probatorio arrojado no es posible inferir un perjuicio irremediable para los derechos e intereses colectivos invocados.

Por otro lado, con relación a la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa, se hace necesario que los accionantes tengan en cuenta que el H. Consejo de Estado en sentencia del 2 de marzo de 2006¹, señaló:

“... Pero no siempre la ilegalidad conduce a la vulneración a la moralidad administrativa y corresponde al demandante en la acción popular la carga procesal de precisar el aspecto en el cual radica la trasgresión a este principio, endilgando acusaciones propias de su vulneración y no solo de ilegalidad. Igualmente al juez de la acción popular le corresponde superar los límites de la revisión de ilegalidad de la actuación con la que según la demanda se vulnera la moralidad administrativa, para extender su análisis a las motivaciones que llevaron al funcionario a ejecutar la actuación. Se evidencia entonces, que si bien el concepto de moralidad administrativa se subsume en el principio de legalidad, son conceptos diferentes, en tanto aquel concepto atañe a que de por medio se ventilen intereses diametralmente contrarios a la función administrativa. En síntesis, **los cargos que se imputen en la demanda deben ser fundados en conductas que no solo se alejen de la ley, sino que deben ser acompañados de señalamientos de contenido subjetivo contrarios a los fines y principios de la administración como lo serían la deshonestidad o la corrupción, cargos que deben ser serios, fundados y soportados en medios probatorios allegados oportunamente al**

¹ Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, A.P. 66001-23-31-000-2004-00543-01.

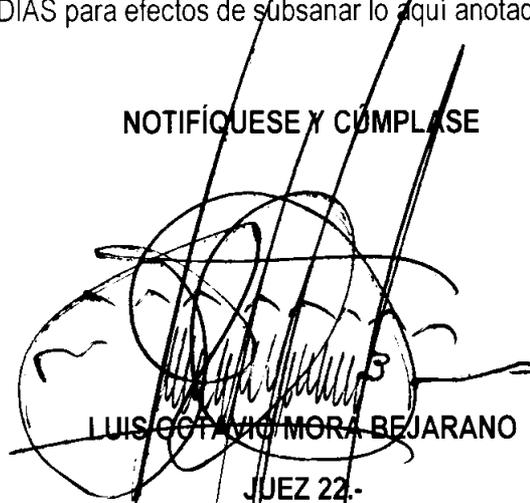
proceso, dado que cualquier imputación sobre inmoralidad administrativa en la que estén ausentes las acusaciones de tal aspecto, no tiene vocación de prosperidad..”.

Acorde con la cita jurisprudencial se deben señalar los hechos, la identidad de las personas (particulares y servidores públicos) y los elementos probatorios que indican que se ha vulnerado la moralidad administrativa o, en su defecto, indicar en poder de quiénes está dicho material probatorio para ordenar su recolección ya que no se evidencia que la negativa por parte de la administración de recibir las áreas de cesión gratuita (dichos actos no componen el agotamiento del requisito de procedibilidad por no advertir a la administración sobre la violación y defensa de derechos colectivos) “por incumplimiento de la parte solicitante” estuvo permeado por actos deshonestos o de corrupción.

Finalmente, el apoderado de la parte actora deberá indicar de manera clara y precisa, cada uno de los derechos colectivos que considera vulnerados explicando cómo afecta la conducta de la administración los mismos y cuál debe ser su protección, debiendo explicar la razón por la cual dirige la presente acción popular en defensa de los derechos colectivos si lo que considera en su escrito demandatorio es que la administración debe dar aplicación o cumplimiento a lo establecido en el decreto 545 de 2016 -Acción de cumplimiento-; además, deberá indicar la razón por la cual no demanda los actos administrativos expedidos por la administración, a través de un medio de control como los establecidos en los artículos 138 a 139 del C.P.A.C.A., si lo que evidencia este servidor es que se trata de obligaciones individuales a su cargo y que existen actos administrativos, que gozan de presunción de legalidad, que pueden ser demandados ante la jurisdicción.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 20, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, se concede un término de TRES (3) DÍAS para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUSTAVO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

38

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220180052400
Accionante: YENNY CAROLINA JAIME RÍOS
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -
UARIV-

Atendiendo el memorial que antecede, visible a folio 35, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase de manera inmediata el presente expediente al Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ-22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy 25 DE ENERO DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

36

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220180051800
Accionante: MARTHA ISABEL PEÑALOZA GUALDRON
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -
UARIV-

Atendiendo el memorial que antecede, visible a folio 35, y el informe secretarial, visible a folio 35 anverso, se DISPONE:

NO CONCEDER LA IMPUGNACIÓN interpuesta por la PARTE ACTORA, el VEINTIUNO (21) de ENERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho el CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), por extemporáneo.

Por Secretaría, dese cumplimiento a la orden de remitir la acción a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **25 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m

SECRETARÍA

JARIV
m.rolab@uariv.gov.co@gmail.com



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

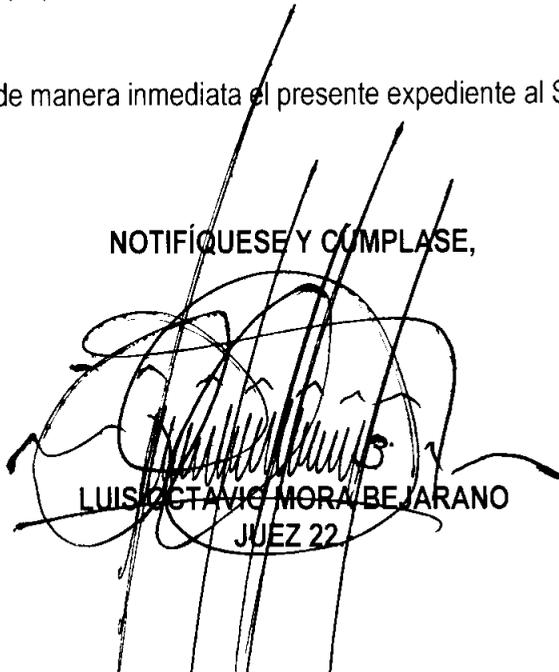
Proceso: A.T. 11001333502220180052500
Accionante: GERARDO GALLEGO HERRERA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV-

Atendiendo el memorial que antecede, visible a folio 29, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase de manera inmediata el presente expediente al Superior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE ENERO DE 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

UARIV
gerardo.gallego@yaho.com